



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2018-00999-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 11 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara la gestión de notificación al curador Ad-Lítem, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

Además, se levantará la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado INGEFIME, sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no fue perfeccionada por la Cámara de Comercio del Aburra Sur. (Folio 18, archivo N° 1 del expediente digital).

De igual forma se ordena levantar el embargo de los remanentes que la sociedad demandada INGEMIFE S.A.S. llegare a tener en el proceso de cobro coactivo del municipio de Itagüí. Ofíciase a dicha entidad informado lo respectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA		
		
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		
REPORTE GENERAL POR PROCESO		
RADICADO No. 08360400300220180099900		
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ITAGUI (ANTIOQUIA)		
Fecha : 31/08/2022 (dd/mm/aaaa)	TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 8 VALOR:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo interpuesto por METROMALLAS S.A.S. contra INGEFIME S.A.S., según lo expuesto.

SEGUNDO: Se levantan las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones, y su entrega a la parte demandante, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito (por primera vez). Para ello deberá aportar las copias correspondientes, anexando el respectivo arancel judicial.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

AM

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0370c283267455c68ec5c68506921d6b7f63a4d36ae6b258a868d6b8fb10ec42**

Documento generado en 31/08/2022 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>